

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015".

Fecha de inicio de publicación:	1 de Julio de 2016
Fecha fin de publicación:	8 de Julio de 2016
Solicitantes:	Asesores Viceministro de Minas
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none">• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23785210&idLbl=Listado+de+Foros+de+Julio+De+2016>

Se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015

Sector Minas
Fecha Inicio 1 de julio de 2016
Fecha Fin 8 de julio de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía somete a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 8 de julio de 2016**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación por Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron tres (3) comentarios.

1. Fecha recepción: 7 de Julio de 2016
Hora: 16:38

RESUELVE

Artículo 1º. Objeto. El objeto de este decreto es determinar los parámetros para las prórrogas de los contratos de concesión minera, así como los criterios bajo los cuales se establecerán las condiciones adicionales para las integraciones a que se refiere la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2º. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de títulos de mineros presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera Nacional concedente o su delegada, se efectuará de conformidad con los siguientes criterios:

1. El análisis costo-beneficio se efectuara con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, la maximización del recobro del mineral y aquellas otras variables que la Autoridad Minera Nacional concedente o su delegada consideren pertinente.
2. El valor presente neto del proyecto minero prorrogado, deberá ser igual o superior al del proyecto o proyectos en desarrollo al momento de la solicitud, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

No obstante lo anterior, si el titular minero decide continuar con el proyecto minero, deberá demostrar que dicho proyecto, en conjunto con otros del mismo concesionario o de sus filiales, subsidiarias o empresas del mismo grupo empresarial, tiene un valor neto igual o superior al del conjunto de proyectos que se haga valer para la prórroga del título minero.

Parágrafo: En los contratos de pequeña minería, el estudio costo beneficio se circunscribirá a verificar la existencia de las reservas en el área del título minero, así como el número de empleos que generará el proyecto y los que busque mantener al momento de solicitar la prórroga de los títulos mineros.

Artículo 3º. Criterios para la determinación de condiciones contractuales y/o contraprestaciones adicionales a las regalías. Una vez se haya efectuado la evaluación costo beneficio y se determine continuar con el trámite de la prórroga del respectivo contrato o se viabilice la integración de áreas, la Autoridad Minera concedente o su delegada podrá exigir nuevas condiciones

Gisela
EXCEDE POTESTAD REGLAMENTARIA. Los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015 establecen que el Gobierno Nacional debe reglamentar lo siguiente.

Gisela
 No se aplica a Licencias o contratos de aporte?

Gisela
 Aquí se habla de "títulos mineros" y no de concesiones como en el artículo anterior, quiere esto decir que se aplicarán estos criterios para todos los títulos? Hay que homogenizar el texto.

Gisela
 Estos criterios son para prórrogas únicamente o también para integraciones?
 Si son para ambas peticiones quiere esto decir que se pueden pedir y resolver en un solo acto?

Gisela
EXCEDE POTESTAD REGLAMENTARIA. Con esta frase se deja en manos de la autoridad minera lo que debe ser objeto de reglamentación, por lo que se sugiere su eliminación.

Gisela
NO SE TUVO EN CUENTA. Es posible que aunque el proyecto minero específico del título a prorrogar dé pérdidas, la empresa esté interesada en conservarlo porque en conjunto

Gisela
 El Consejo de Estado suspendió ya esta clase de requisitos bajo otra norma, por exceso en la facultad reglamentaria. Hacerlo aquí de nuevo puede ser fraude a resolución judicial.

Gisela
 Título?

Gisela
 Se viabilice cómo, si el artículo anterior sólo es para prórrogas? Se viabiliza por cumplir los requisitos de ley o también es discrecional?

Gisela
 Qué se entiende por nuevas condiciones? Esa es la materia que debería contener el reglamento y que no se incluye aquí.

Gisela
EXCEDE POTESTAD REGLAMENTARIA. Esto solamente se puede reglamentar en cuanto a las integraciones, dado que el artículo 53 no facultó

frente a los contratos y/o pactar contraprestaciones económicas adicionales a las regalías.

Las condiciones adicionales podrán ser de carácter técnico, social, operativo, o de mercado.

En el evento en que se decida pactar contraprestaciones adicionales, éstas podrán dirigirse a inversión social, ser pactadas como un porcentaje adicional a la regalía de ley o como un derecho económico en favor de la Autoridad Minera.

De pactarse contraprestaciones adicionales como un porcentaje adicional a la regalía de ley, se podrá establecer que las mismas tengan condiciones variables en función de los precios del mercado.

En todo caso, el contrato prorrogado o el que resulte de la integración de áreas, garantizará que las condiciones adicionales objeto de la negociación, favorezcan los intereses de la Nación.









Parágrafo. No se exigirán nuevas condiciones ni pactarán contraprestaciones adicionales en los siguientes casos:

1. Títulos mineros de pequeña y mediana minería.
2. Títulos mineros que ya tengan contraprestaciones económicas adicionales a las regalías.
3. Títulos mineros mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por tratarse dicho parágrafo del derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título y no de la prórroga del mismo.
4. Cuando los títulos mineros a integrar sean del mismo régimen y tengan áreas colindantes. Se entiende que el régimen de los títulos mineros es el de concesión o el de aporte.

Artículo 4°. Vigencia. La presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

-  **Gisela**
NO REGLAMENTA Y OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD MINERA EXCEDIENDO LA POTESTAD REGLAMENTARIA. El Consejo de Estado ha definido la reglamentación como "ur"
-  **Gisela**
Esta amplitud riñe con el modelo de contrato de concesión reglado, y puede ser inconstitucional atribuirle a la Autoridad Minera la facultad de definirlos de manera discrecional cuando el
-  **Gisela**
Esto es un simple saludo a la bandera, no genera ninguna seguridad jurídica al sector, pues deja total discrecionalidad a la Autoridad, que por la misma razón siempre la va a pactar para curarse
-  **Gisela**
Es de elemental equidad que las contraprestaciones se ajusten a las condiciones de mercado, siempre, y no como una potestad.
-  **Gisela**
CONTRADICE EL CÓDIGO DE MINAS. Se está extralimitando la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, lo que generaría la nulidad del Decreto, toda vez que en la Ley 1753 de
-  **Gisela**
No se favorece la Nación de la quiebra de las empresas
-  **Gisela**
Ni pequeña ni mediana minería deberían estar gravados. Y en las condiciones de hoy, tampoco es equitativo imponer nuevas cargas a los contratos de gran minería.
- Gisela**
Eliminado: En la integración de áreas que resulten en títulos de pequeña minería y de prórroga de títulos mineros de pequeña minería n
-  **Gisela**
Sugerimos incluir una norma en la que se incluyan las excepciones a la inclusión de nuevas condiciones y contraprestaciones.
- Gisela**
Eliminado:

2. Fecha recepción: 8 de Julio de 2016
Hora: 12:30

CR

MEMORANDO

Para: Unidad de Planeación Minero Energética - UPME
Atención. Dra. María Cristina Lozano

De: CR Colombia S.A.S.
Andrés Cardona Restrepo
Juan Fernando Acevedo Lizcano

Fecha: 7 de julio de 2016

Asunto: Proyecto de Decreto Reglamentario - Arts 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015.

I. Nuestro Entendimiento del Asunto

La Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante, “UPME”) consulta la opinión de este estudio, con el objetivo de realizar un análisis jurídico del proyecto de Decreto propuesto por el Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los artículos 23 y 53 de la ley 1753 de 2015 y realizar comentarios o propuestas en caso que haya lugar a ello.

Para efectos de lo anterior, se realizará una revisión de las normas citadas y se verificarán las novedades que las mismas plantean con respecto a la legislación anterior. Así mismo y dado que se trata de una revisión puramente jurídico se analizará la correspondencia de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto con las disposiciones que autorizaron su reglamentación.

Las consideraciones que se presentan en este documento se basan exclusivamente en la interpretación razonable de las normas jurídicas y en los desarrollos jurisprudenciales de las altas cortes de la República de Colombia.

II. Las Normas que se Reglamentan por medio del Proyecto de Decreto

Se trata de los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015, norma mediante la cual el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”.

2.1 Artículo 23 de la Ley 1753 de 2015

El artículo 23 de la ley introduce un párrafo al artículo 101 de la Ley 681 de 2003 – Código de Minas (norma actualmente vigente en su versión original), en el cual se prevé una nueva hipótesis para la integración de áreas de títulos mineros.

Esta nueva hipótesis prevé que la integración de áreas será posible aun cuando las áreas no sean vecinas o contiguas, pero siempre que pertenezcan al mismo yacimiento. De darse la integración sobre la anterior hipótesis, el párrafo señalado establece como novedad la posibilidad de que la Autoridad Minera establezca nuevos requisitos contractuales y pacte contraprestaciones adicionales y distintas a las regalías sin que tal determinación de lugar a prórrogas de los títulos mineros.

Tal prerrogativa en cabeza de la Autoridad Minera, es decir, la atinente al establecimiento de nuevos requisitos contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías, es sobre la cual se enmarca la potestad reglamentaria bajo estudio, dado que el inciso primero del párrafo es claro al señalar en su parte final que el “Gobierno Nacional Reglamentará la materia”.

De esta manera se deduce que el marco de la reglamentación se circunscribe exclusivamente a la determinación por parte del Gobierno Nacional de los nuevos requisitos contractuales y a la fijación de los criterios y parámetros que deberá tener en cuenta la Autoridad Minera para pactar contraprestaciones distintas a las regalías cuando se presenta la integración de áreas bajo la hipótesis prevista en el nuevo párrafo del artículo 101 del Código de Minas.

Se observa entonces que las demás hipótesis de integración previstas en el artículo 101 del Código de Minas no otorgan a la Autoridad Minera la potestad de fijar nuevos

requisitos contractuales o de determinar contraprestaciones adicionales a las regalías, razón por la cual dicha potestad solo podría predicarse con respecto a la hipótesis establecida en el párrafo adicionado por el artículo 23 de la ley 1753 de 2015 .

Es importante señalar que el artículo 23 de la ley 1753 de 2015, fue objeto de revisión constitucional, por supuestos vicios de forma no obstante la mencionada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-298 del 8 de junio de 2016¹. Esta exequibilidad no impediría futuras demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma, por razones distintas de las indicadas en la respectiva demanda.

2.2 Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015

Por otra parte, el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, incluye las siguientes novedades en relación con la prórroga de los contratos de concesión minera:

- (i) Determina que la solicitud deberá realizarse con no menos de dos (2) años de anticipación al vencimiento del título y deberá el concesionario estar al día con las obligaciones derivadas del contrato de concesión.
- (ii) Establece que la prórroga no será como se prevé en el artículo 74 del Código de Minas (en su versión original), que exige menos requisitos, sino que dependerá de la conveniencia de la misma para los intereses del Estado de acuerdo a los criterios que establezca el Gobierno Nacional y permite que se pacten contraprestaciones adicionales a cargo del minero.
- (iii) Otorga la potestad a la autoridad minera, de exigir nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías, en el evento de solicitud de prórroga.

¹ Ver comunicado de prensa No. 25 del 8 y 9 de junio de 2016 de la Corte Constitucional.

- (iv) Establece un derecho de preferencia para los beneficiarios de licencias de explotación y de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del título, pero esta vez mediante contrato de concesión y siempre que sea conveniente para los intereses del estado.

- (v) Incluye la posibilidad de prorrogar la etapa de exploración de los todos los contratos de concesión minera por periodos de dos (2) años cada una hasta por un total de once (11) años siempre que encuentre debidamente justificado. Esto difiere de la normatividad anterior que preveía la prórroga de esta etapa solamente por una sola vez y por el término de dos (2) años – Artículo 74 del Código de Minas.

Las novedades previstas en el artículo 53 de la ley 1573 de 2015, suponen una modificación tacita de disposiciones contenidas en el Código de Minas tales como el inciso primero del artículo 74, que se refiere a la prórroga de la etapa de exploración y al inciso primero del artículo 77 que habla sobre la prórroga del contrato de concesión.

Con independencia de ello, es claro que el marco de reglamentación en este caso se circunscribe a la determinación de los criterios que habrá de tener en cuenta la Autoridad Minera para considerar la conveniencia para los intereses del Estado de prorrogar o no un determinado contrato de concesión y de los parámetros y criterios para establecer nuevas condiciones en los contratos o pactar nuevas contraprestaciones distintas a las regalías.

Consideramos que la novedad incluida en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, específicamente la relacionada con los requisitos de la prórroga del contrato de concesión, será aplicable únicamente a los contratos de concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, mas no a contratos de

concesión celebrados con anterioridad pues el artículo 46 del Código de Minas señala lo siguiente:

“Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.” (Subrayado fuera de texto)

En nuestro leal saber y entender, la nueva disposición relativa al cumplimiento de requisitos para la obtención de la prórroga del contrato de concesión, no supone una mejoría en las prerrogativas del concesionario, por lo que en principio no le serían aplicables tales disposiciones pero, se reitera, solo y exclusivamente sobre los requisitos para la prórroga, pues en cuanto a lo relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones contractuales y determinación de contraprestaciones adicionales a las regalías es claro que el inciso final del artículo transcrito exceptúa esa circunstancia por lo que esa hipótesis sí le sería aplicable a contratos de concesión perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la ley.

III. El proyecto de Decreto Reglamentario

En primer lugar hacemos una observación de forma, pues el proyecto de norma parece ser de una resolución y no de un decreto reglamentario, por lo cual sugerimos hacer las correcciones del caso (v.g. encabezado, vigencia, título antes de los artículos, entre otros).

Desde el punto de vista jurídico el proyecto de Decreto se desarrolla de manera general dentro del marco de reglamentación establecido por el artículo 23 y el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en la medida que por un lado determina los

parámetros para la determinación de la conveniencia de la prórroga de los contratos de concesión minera y por otro, establece los criterios para establecer nuevas condiciones contractuales y para pactar contraprestaciones adicionales a la regalías en los eventos de prórroga del contrato de concesión y de integración de áreas.

La regla general es la comparación del valor presente neto del proyecto prorrogado con el valor del proyecto en desarrollo al momento de la solicitud. Consideramos importante que se den en el decreto reglamentario los parámetros para determinar el valor presente neto o que se indique que éstos serán determinados por la autoridad minera (v.g la tasa de descuento, el plazo, etc.). No es claro en el decreto que debe entenderse por el valor del proyecto en desarrollo al momento de la solicitud, aunque se entendería que no incluye ampliaciones o inversiones adicionales y debería referirse a las inversiones ya realizadas. Surge la pregunta sobre cómo se valoran, entonces, las reservas existentes en ese momento.

La excepción a esa regla general es la de pequeña minería, caso en el cual el parámetro no es el valor presente neto, sino el número de empleos que se generarán o mantendrán. De darse la prórroga por estas consideraciones, sería importante que parte de las contraprestaciones nuevas pactadas en el contrato se relacionaran con un mínimo de empleos a mantener o generar, al menos durante un tiempo de la prórroga y de acuerdo con lo que se haya presentado en la solicitud de prórroga por parte del pequeño minero.

Así mismo establece las excepciones en las cuales tales hipótesis no aplican, siendo esta situación congruente con los términos potestativos previstos en el marco de las normas que autorizaron su reglamentación, artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015.

Es claro que la Autoridad Minera con base en dichos parámetros y criterios deberá establecer las directrices específicas para su instrumentalización ya que como se observa en el proyecto de Decreto, la reglamentación es en todo caso general y por supuesto requiere de concreción ya sea en los correspondientes contratos tipo de concesión o a través de resoluciones expedidas o implementadas claro está, por la Agencia Nacional de Minería.

Solo correspondería hacer los siguientes comentarios que ya se han anunciado en el presente documento y que podría generar suspicacias en torno a la legalidad del mismo con respecto al ámbito de aplicación.

El primero se relaciona con los contratos a los que le sería aplicable el artículo 2 del proyecto de Decreto que se refiere a los criterios para determinar la conveniencia o no de la prórroga de los contratos de concesión.

De acuerdo con lo que se dice allí, dichos requisitos le serían aplicables también a los contratos de concesión perfeccionados con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley 1753 de 2015, pues el supuesto de hecho que se utiliza en la literatura del artículo corresponde a las solicitudes de prórroga que se realicen con posterioridad a la ley y no a los contratos que se perfeccionen con posterioridad a esta.

De mantenerse así tal disposición que es de carácter reglamentario, podría entrar en conflicto con el artículo 43 del Código de Minas, pues en principio a los titulares de contratos de concesión perfeccionados con anterioridad a la ley 1753 de 2015, se les estarían desmejorando sus prerrogativas en cuanto a los requisitos para la prórroga de sus respectivos contratos de concesión (solo con respecto del elemento de conveniencia de la prórroga para los intereses del Estado), puesto que antes tan solo debían manifestar su voluntad de hacerlo y firmar un acta con el concedente – Inciso 1 del Artículo 77 del Código de Minas.

El segundo comentario tiene que ver con el artículo 3 del proyecto de Decreto, allí se indica: *“Una vez se haya efectuado la evaluación costo beneficio y se determine continuar con el trámite de la prórroga del respectivo contrato o se viabilice la integración de áreas la Autoridad Minera concedente podrá exigir nuevas condiciones frente a los contratos y/o pactar contraprestaciones económicas adicionales a las regalías”.*

En primer lugar, este artículo se refiere tanto a prórrogas como a integraciones de áreas. Sin embargo, en el caso de integración de áreas no hay lugar a hacer análisis

de costo beneficio. Consideramos que para evitar equívocos lo mejor es separar las dos hipótesis, es decir la de prórroga (artículo 53) y la de integración (artículo 23).

En relación con la reglamentación de las integraciones de áreas, si bien en el artículo primero del proyecto de Decreto se hace alusión específica al objeto del mismo, es decir, se hace referencia a que se trata de las integraciones de áreas previstas en la ley 1753 de 2015, el artículo 3 del proyecto pareciera autorizar a la Autoridad Minera para que también pueda establecer condiciones contractuales y pactar contraprestaciones en relación con las demás hipótesis de integración previstas en el artículo 101 del Código de Minas.

En nuestra opinión, como ya se anunció, tal potestad de la Autoridad Minera solo se daría cuando se presenta la hipótesis prevista en el parágrafo del artículo 101 del Código de Minas, introducido por el artículo 23 de la ley 1753 de 2015. De esta manera podría sugerirse en la redacción del texto que se incluya justo después de: “*la integración de áreas*”, una frase que indique: bajo la hipótesis prevista en el parágrafo del artículo 101 del Código de Minas, es decir cuando “*pertenezcan a un mismo yacimiento*”.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

- 4.1 Los artículos previstos en la ley 1753 de 2015, presentan innovaciones en relación con (i) la integración de áreas de títulos mineros cuando dichas áreas no son vecinas pero pertenecen a un mismo yacimiento, (ii) en relación con los requisitos para obtener la prórroga de los contratos de concesión minera, y (iii) con términos de duración y condiciones de la prórroga de la etapa de exploración dentro de los contratos de concesión.

- 4.2 La mayor particularidad común a dichas disposiciones se centra en la potestad otorgada a la Autoridad Minera para establecer nuevas condiciones contractuales y pactar contraprestaciones adicionales a la regalías, en el trámite de solicitud de integración de áreas bajo la

hipótesis del parágrafo del artículo 101 del Código de Minas, introducido por el artículo 23 de la ley 1753 de 2015, y en el trámite de solicitud de prórroga de los contratos de concesión según el artículo 53 de la misma ley.

- 4.3 De acuerdo con lo establecido en las mencionadas disposiciones el ámbito de reglamentación atribuido al gobierno nacional se circunscribe a (i) determinar los nuevos requisitos contractuales y a la fijación de los criterios y parámetros para pactar contraprestaciones distintas a las regalías cuando se presenta la integración de áreas bajo la hipótesis prevista en el nuevo parágrafo del artículo 101 del Código de Minas, y (ii) determinar los criterios que habrá de tener en cuenta la Autoridad Minera en orden a establecer la conveniencia para los intereses del Estado de prorrogar o no un determinado contrato de concesión así como de los parámetros y criterios para establecer nuevas condiciones en los contratos o pactar nuevas contraprestaciones distintas a las regalías.
- 4.4 De manera general, el proyecto de Decreto se encuadra dentro del marco de reglamentación definido por el artículo 23 y el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.
- 4.5 Vale la pena revisar el ámbito de aplicación del artículo 2 del proyecto de Decreto, específicamente en relación a la aplicación de dicha disposición con respecto a contratos de concesión celebrados con anterioridad a la ley 1753 de 2015 y de manera puntual, con respecto a los requisitos de conveniencia de la prórroga para los intereses del estado pues podría haber un conflicto con el principio de no retroactividad de la ley y con los dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas.

C | R

- 4.6 Por otra parte y solo para efectos de otorgar claridad, podría sugerirse que se separe la reglamentación de las prórrogas de la de las integraciones de áreas y, en este último caso, se incluya en el artículo respectivo del proyecto de Decreto, la siguiente frase: *“bajo la hipótesis prevista en el párrafo del artículo 101 del Código de Minas”*. Lo anterior con el fin de aclarar que las potestades atribuidas a la Autoridad Minera en el evento de integración de áreas solo se da en la hipótesis del artículo 23 de la ley 1753 de 2015.

En los anteriores términos ponemos a su consideración nuestra opinión sobre el Asunto, no si antes indicarle que estaremos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requieran.

Cordialmente,

3. Fecha recepción: 8 de Julio de 2016
Hora: 17:38



Bogotá, 8 de julio de 2016

Ministro
German Arce Zapata
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015"

Apreciado Ministro:

Nos permitimos presentar comentarios al proyecto de Decreto "*Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015*" y que se encuentra publicado en la página web del ministerio.

Entendido el límite reglamentario, contenido en los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expidió el oficio 2015043205 del 26 de junio de 2015 y, posteriormente, el concepto 2015066532 del 24 de septiembre de 2015, dirigidos a la ANM, en los que se absolvían dudas sobre la interpretación del artículo 23 y se daba certeza jurídica en las actuaciones de los titulares mineros. Por lo tanto, recalcamos el llamado a que se mantenga en este Decreto la línea jurídica ya planteada.

De otro lado, existen principios de estabilidad en las normas mineras, por lo que cuestionamos que le sean aplicables nuevos requisitos introducidos en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, sobre prórrogas, pues además de no establecerse que el Gobierno reglamentará esta materia, estas cargas adicionales no pueden ser aplicables a contratos de concesión minera perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 1753 de 2015, toda vez que:



- i. Al contrato de concesión incluso durante sus prórrogas, le es aplicable la normatividad minera vigente al tiempo de su perfeccionamiento.
- ii. Estos nuevos requisitos para el otorgamiento de la prórroga, son adicionales a los establecidos en la normatividad precedente (especialmente en la ley 685 de 2001) para el ejercicio del título minero, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 4 del Código de Minas.
- iii. Las disposiciones del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 no amplían, confirman o mejoran las prerrogativas del titular minero (único caso en que aplicarían las variaciones normativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Código de Minas) por el contrario, hace más gravosas sus obligaciones.
- iv. Faculta a la Autoridad Minera para exigir nuevas condiciones que pueden ser de índole técnica, social, operativa o de mercado, que siendo más gravosas para el titular minero carecerían de obligatoriedad alguna de acuerdo con lo expresamente señalado en el artículo 47 del Código de Minas.

Además, resaltamos la imposibilidad de otorgar una función adicional a la Autoridad Minera, ya que excede la potestad reglamentaria, al permitir que de manera subjetiva se fijen nuevas condiciones distintas a las concebidas en el propio reglamento o, contrariando la ley, decida derechos económicos a su propio favor.¹

En este sentido, para el trámite de integraciones y prórrogas de los nuevos contratos firmados con posterioridad a la ley 1753 de 2015, consideramos que en los casos en los que proceda fijar contraprestaciones adicionales a las regalías, debe entenderse que será por una única vez bajo las condiciones y criterios objetivos expresamente consagrados en el decreto.

Así mismo, es importante dejar consignado textualmente en el cuerpo del decreto que este será aplicable a partir de su promulgación, solamente para solicitudes presentadas

con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015, y por ende que las disposiciones del mismo no se aplican a solicitudes radicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015, para los cuales seguirá rigiendo la normatividad aplicable al momento de su solicitud, exceptuándose de la exigencia de nuevas condiciones y contraprestaciones.

Entrando al análisis particular del proyecto de Decreto, encontramos:

El Artículo 1° del proyecto de decreto, establece un concepto nuevo en la legislación colombiana como es el análisis de costo-beneficio, la necesidad de determinar criterios objetivos para realizar ese test de valoración, impidiendo valoraciones subjetivas, pero atendiendo variables como producción, valor neto, aprovechamiento integral de los recursos, interés del titular de mantener las actividades, realidades del mercado, clasificación de la minería, principio de equidad y beneficio para el Estado, entre otros. Al respecto solicitamos que los criterios sean expresamente fijados en el decreto para evitar subjetividad al momento de su aplicación y análisis por parte de la Autoridad Minera.

Es necesario revisar el numeral 2 del artículo 2°, teniendo en cuenta que esta condición es muy restrictiva y cerraría la posibilidad de continuar desarrollando proyectos viables que garantizarían un aprovechamiento racional de los recursos naturales en los términos del artículo 1 del Código de Minas.

Agradezco este espacio y le reitero nuestro interés de continuar participando de los espacios necesarios para el estudio de esta importante reglamentación.

Cordial saludo.

Fecha de elaboración del informe: 11 de julio de 2016

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Leonardo Garzon Rico

Aprobó: Aida Marcela Nieto.